



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 113.

Junta provincial de Carburantes de Soria

Los usuarios de lubricantes, sin ninguna excepción, cuando no sean atendidos en sus demandas al presentar los tickets de racionamiento por los vendedores (mayoristas, detallistas y agentes de aparatos surtidores) por alegar éstos no tener existencias, deben dirigir la oportuna denuncia a la Agencia de Ventas de CAMPSA de esta capital, especificando: nombre del denunciante, clase de aceite solicitado y cantidad del mismo; fecha exacta en que requirieron el suministro y vendedor de quien lo solicitaron.

Soria 4 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
1360 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 114.

El Sr. Alcalde de San Felices, en escrito de 31 de Mayo próximo pasado, me participa haber desaparecido de dicha localidad el vecino del mismo, Basilio Soria Sainz, de 37 años, hijo de Victor y de Rosalía, de estatura 1'600 metros, vistiendo traje de pana, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser visto den cuenta al Alcalde del referido pueblo.

Soria 9 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,  
1380 JESÚS URRUTIA.

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

(Conclusión)

Art. 9.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figu-

ran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio para ejercitar este derecho, deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al 1.º de Junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas la-

nas; bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión arbitral que determina el párrafo tercero del artículo séptimo de esta orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 10. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la orden de esta Presidencia de fecha 26 de Agosto de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación es-

tablecidos por la Dirección general de Ganadería.

Art. 12. Las lanas merinas de tipos Trashumantes y Barros y las Entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa sin bonificación alguna.

La Comisión arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 13. Queda facultada la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las intendencias generales del Ejército, Marina y Aire, así como las de las diversas Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado, expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los organismos respectivos.



En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, así mismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Hmo Sr.: Con el fin de fijar, en relación a los efectos del artículo séptimo de la vigente ley del Timbre, la fecha que ha de servir de base para la presentación de los documentos que según el mismo deben ser visados por las Delegaciones de Hacienda, ya que desde la de la expedición hasta la de la formalización de aquéllos pueden transcurrir el plazo de los treinta días que el precepto establece.

Este Ministerio se ha servido disponer que se considerará como fecha de los mismos, a partir de la que se contará el mencionado plazo, la que dá validez a los contratos conforme al artículo 1.261 del Código civil, o sea, cuando consta el consentimiento de los contratantes, considerándose precisa, en estos casos, la antefirma, que, cerrando el texto del documento, justifique que fue hecho el mismo, en el día, mes y año en que haya lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1943.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de la ley sobre Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de

1900 y de su reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Julio del mismo año, se dictó por este Ministerio la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, disponiendo que en todos los presupuestos de las obras que hubieran de ejecutarse por el sistema de administración directa, se consigne una cantidad igual al dos por ciento del presupuesto de ejecución material para atender al pago de los accidentes del trabajo que deba satisfacer el Estado.

La sucesiva ampliación y desarrollo adquiridos posteriormete por la legislación social ha motivado la necesidad de tener en cuenta en la deducción del importe de la mano de obra de cada uno de los precios unitarios de ejecución material los costes de las cargas sociales que gravan los jornales de los operarios. Siendo esto así, y puesto que los accidentes del trabajo pueden englobarse en las cargas sociales en la forma indicada, resulta innecesario y sería además, improcedente, incrementar el total presupuesto de ejecución material con nueva partida por el mismo concepto.

En consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En la determinación de los precios unitarios de ejecución material de una obra o servicio al fijar el importe de la mano de obra se tendrá los costes de las cargas sociales, y entre ellas, lo que corresponda a accidentes del trabajo.

2.º Desde la fecha de esta orden dejará de consignarse el dos por ciento que estableció la Real orden de 13 de Diciembre de 1901 para las obras que hayan de ejecutarse por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1943.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de remitir a esta Administración la certificación del 1'20 por 100 de pagos correspondiente al primer trimestre de 1943; con la advertencia de que de no hacerlo dentro del plazo de cinco días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, les será impuesta la multa reglamentaria.

Soria 8 de Junio de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco.

1378

## SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Circular*

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que no han remitido aún el número de carros inscritos en los términos municipales respectivos, según se indicaba en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 5 de Mayo, que deberán remitir tales datos en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la publicación en el *Boletín* de la presente circular.

Soria 28 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1350

**Ayuntamientos**

CANDILICHERA 1351

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 9.344'72 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 2 de Junio de 1943.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

HERREROS 1347

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal la cantidad de 7.266'27 pesetas, se anuncia al público para que los labradores vecinos de esta localidad que deseen solicitar préstamos, lo verifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Herreros 1.º de Junio de 1943.—El Alcalde, Marcelino Romera.

SOLIEDRA 1357

Disponiendo este Pósito de una existencia de 6.527'36 pesetas, de las que se hallan 2.703'75 en arcas locales; 3.172'36 en poder del Servicio Nacional y 651'25 pesetas en la Sucursal del Banco de España en Soria, se anuncia al público, para que todos los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soliedra 2 de Junio de 1943.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

SAN LEONARDO 1331

Se encuentra paralizada en las arcas municipales de este Ayuntamiento la cantidad de 9.731'33 pesetas, por el concepto de pósito de esta villa, que se anuncia al público para que todos los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días.

San Leonardo 31 de Mayo de 1943.—El Alcalde, V. de Miguel.

LOS VILLARES DE SORIA 1342

Por dimisión voluntaria del interino que venía desempeñándola se halla vacante la Secretaría de esta agrupación Los Villares-Ausejo, para su provisión interina, con el sueldo reglamentario.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días y justificarán pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Los Villares de Soria 3 de Junio de 1943.—El Alcalde, Juan del Río.  
197.—Derechos de inserción 12 pesetas.

**QUINTAS.—CITACION**

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 13 y 27 de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos del cierre definitivo del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

*Relación de Ayuntamientos y mozos alistados*

VELILLA DE SAN ESTEBAN.—Mozo: Daniel Camarero Cabañas, hijo de Mauricio y Telesfora.

BERLANGA DE DUERO.—Mozo: Rufino Varas Barrio, hijo de Lorenzo y de Margarita.

COBERTELADA.—Mozo: Jesús Clavería Mendoza, hijo de Cecilio y Elvira.

PIQUERA DE SAN ESTEBAN.—Mozo: Epifanio Romero Sanz, hijo de Tomás y Mercedes.

FUENTEPINILLA.—Mozo: José López García, hijo de Teodoro y Juana.

SORIA.—Imprenta provincial.